



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02738-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
DIEGO QUIROZ PÉREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diego Quiroz Pérez contra la resolución de fojas 327, de fecha 5 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990. Sustenta su pretensión en que realizó 23 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. De la Resolución 36545-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 10) y el cuadro resumen de aportaciones (f. 11) se advierte que se denegó al recurrente la pensión solicitada porque únicamente acreditó 13 años y 4 meses de aportes.
3. De la evaluación de los documentos probatorios que obran en el expediente se advierte que el demandante no adjunta documentos idóneos para acreditar los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02738-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
DIEGO QUIROZ PÉREZ

aportes requeridos para la pensión solicitada. En efecto, con relación al supuesto empleador Román Arriola Negri, adjunta copia legalizada de su declaración jurada (f. 104), documento que resulta insuficiente por ser una declaración de parte; y con relación al supuesto empleador Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú SA, adjunta copia simple del certificado de trabajo (f. 17), el cual no ha sido corroborado con documento adicional idóneo. Es necesario precisar que parte de los periodos laborados para los mencionados empleadores ya fue reconocido por la ONP. Respecto a las supuestas aportaciones en su condición de asegurado facultativo independiente, el actor adjunta los formularios de pago de los meses de setiembre, octubre, noviembre de 2001 y de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2002 (f. 67 a 83), los cuales no son válidos porque se ha presentado en copias simples.

4. Por otro lado, respecto de las aportaciones en su condición de asegurado por el régimen de chofer profesional independiente, de los aportes efectuados por los empleadores Empresa de Seguridad El Águila SCRL, MB Contratistas Generales SA, Manejo Empresarial SA, Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo San Judas Tadeo y Alcatel Cable Contracting SA, se observa que están referidos a periodos de aportaciones que ya fueron reconocidos por la ONP, como se aprecia en el cuadro resumen de aportaciones.
5. Siendo ello así, como el demandante no cumple con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones adicionales que alega haber efectuado, se contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, en la que, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02738-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
DIEGO QUIROZ PÉREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL